

*Equipo 145*

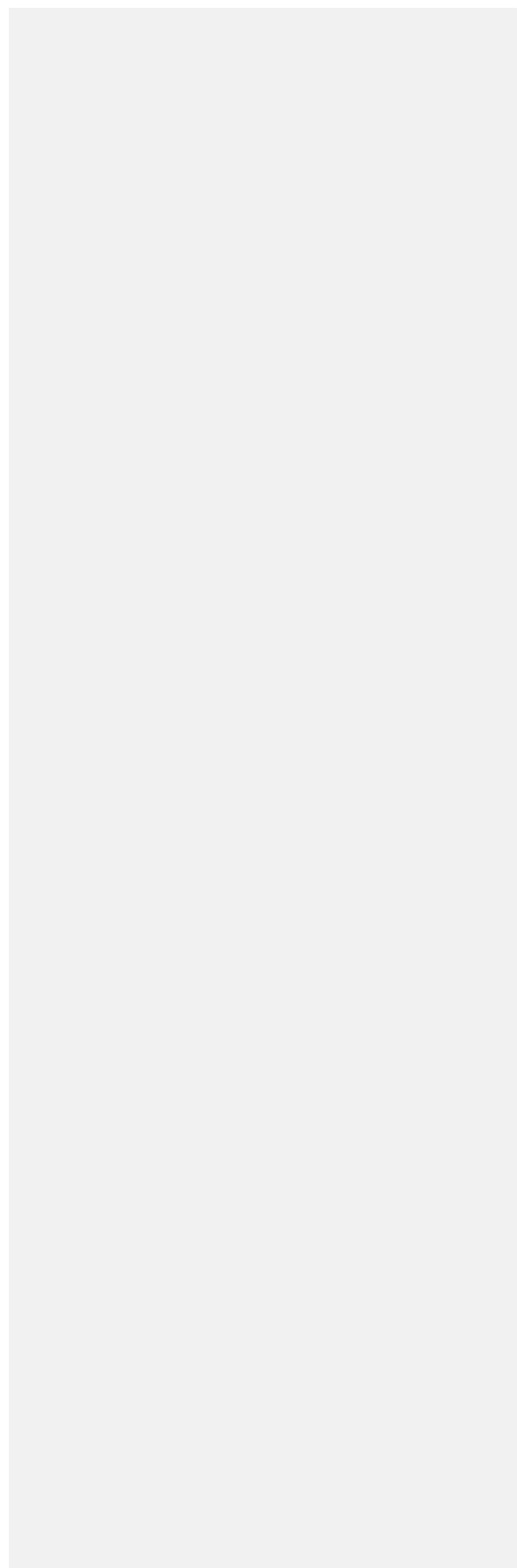
---

**Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekínés**

---

**Memorial de Representantes de la Víctima**

*Representantes de la Víctima*



---

### Abreviaturas

**ACNUDH:** Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos.

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**COMITÉ DH ONU:** Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**CONSEJO DDHH:** Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**Corte o Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DDHH:** Derechos Humanos.

**DIDH:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**EP:** Excepciones Preliminares.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Mekínés o Estado:** Estado de Mekínés.

**DEIDR:** Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

**CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño.

**CIRDI:** Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia.

**CIDI:** Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

**APCE:** Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

**PDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

**DADDH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

---

## 1 Bibliografía

### Libros y Documentos Legales Utilizados

#### Doctrina Jurídica

- Patricio, E. (2010) Discriminación religiosa en el marco de los procesos de integración regional: El caso de la Unión Europea. Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencias Sociales con mención en Sociología. FLACSO Sede Académica Argentina. Buenos Aires. **(Referenciada en pág. 17).**
- Cervantes G, L.F. (2004). Los Principios Generales sobre la Libertad Religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos . Revista do In(t)-2(a)4(di--2(a)u-2(a)o(1 B)-4(r)3(a)4(s)-1(i)-gal)-2(e)i(t)-2(r)(do de)4( D)2(i)-4(r)3(e)4(di--2(a)(nos)-10

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. **(Referenciada en pág. 14, 29).**
- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. **(Referenciada en pág. 32).**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **(Referenciada en pág. 14, 29).**
- Convención sobre los Derechos del Niño. **(Referenciada en pág. 15).**
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. **(Referenciada en pág. 17, 20, 21).**
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **(Referenciada en pág. 22, 29).**
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. **(Referenciada en pág. 28).**

#### Jurisprudencias

- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no Discriminación. **(Referenciada en pág. 17).**
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos Indígenas y Tribales. **(Referenciada en pág. 18).**
- 

#### Constituciones y Normas Internas

- Constitución de Mekínés de 1950. **(Referenciada en pág. 23, 33).**

#### **Casos Legales Citados**

##### Corte Interamericana de Derechos Humanos: Casos contenciosos

- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Pág. 40. **(Referenciada en pág. 20).**
- Caso Comunidad Indígena Kámok Kásek vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 214. Pág. 67. **(Referenciada en pág. 21, 31).**



-



## **2 Exposición de Hechos**

1. El presente caso se desarrolló en Mekinés, un Estado que ratificó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La Constitución vigente en Mekinés reconoce los derechos humanos de todas lodo82 re f B

importante destacar que Julia siempre contó con el consentimiento de Marco para transmitir sus enseñanzas del candomblé a Helena. El 13 de diciembre de 2015 Julia Mendoza y Marcos Herrera terminaron su relación conyugal. Tras la separación de Julia y Marcos, Helena quedó bajo custodia de Julia. Donde Marcos podía visitar periódicamente a Helena. Hasta este momento Julia continuaba con el consentimiento de Marco en cuanto a las enseñanzas del candomblé.

4. En el año 2017 Júlia contrajo una relación con Tatiana Reis. Después de tres años de relación, decidieron vivir juntas junto con Helena en un apartamento. Durante este periodo de convivencia



niño y que se cometió un grave abuso al privilegiar el derecho de la madre sobre el de la hija. El 5 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos del juez de primera instancia. La Corte afirmó que la decisión de

---

**3 Análisis Legal del Caso**

12. Consideramos admisibles las quejas y denuncias presentadas ante esta corte, debido al completo desahogo de recursos de jurisdicción interna de Mekinés apelables para dar sentencia a este caso, en conformidad al artículo 46 de la CADH.

**3.2 Análisis de Fondo:**

- 13.

convertidos al catolicismo. En la actualidad, aún se observan actos represivos dirigidos hacia las religiones de origen africano. Las recientes medidas del Estado para acabar con estas prácticas discriminatorias resultan ineficientes. Es pertinente contemplar que la sentencia que emita esta Corte podrá ser determinante en el futuro de una comunidad y su fé, que ha sido reprimida a lo largo de su existencia en América y que ya está casi extinta en la región

15. Por otra parte, la homosexualidad o cualquier otra manera de orientación sexual son parte del libre desarrollo de la personalidad, la cual no debe incurrir en la decisión de un juez sobre un caso específico, especialmente cuando trate de la custodia de un menor. La homosexualidad ha sido condenada como un acto inmoral por los grupos conservadores de Mekínés. De la misma manera en que los grupos evangélicos han intentado reprimir las religiones africanas, la comunidad LGBTQ+ también se encuentra bajo constante reproche por grupos católicos y el Estado. Las sentencias emitidas por los jueces del Tribunal Familiar y la Corte Suprema de Justicia de Mekínés explícitamente contemplaron la orientación sexual de Julia como un factor desfavorable para la custodia de Helena, bajo la suposición de que la orientación sexual de Julia alteraría la normalidad de la convivencia familiar.
16. Como se expondrá a lo largo de este exhaustivo análisis legal, Julia fue privada de la custodia de su hija menor bajo preceptos que violan los derechos humanos inherentes a esta corte y al resto del SIDH, y demás convenciones concernientes a los derechos humanos. El Estado de Mekínés incurrió en discriminación con base en raza, orientación sexual y religión de la víctima. Las herramientas o procedimientos legales a los que Julia apeló fueron empañados por suposiciones que no deben d

pérdida de custodia sobre su hija Helena y violentando una serie de derechos protegidos por la CADH, los cuales expondremos a continuación.

**3.2.1 El Estado de Mekínés violentó el Derecho de Libertad de Conciencia y Religión contemplado en el artículo 12 de la CADH.**

17. La libertad religiosa ha sido una cuestión poco tratada en el sistema interamericano.<sup>1</sup> En su mayoría, los órganos del sistema han priorizado la atención a casos de violaciones relacionadas





20. La Corte Interamericana se ha referido a la libertad religiosa como uno de los “cimientos de la sociedad democrática”.<sup>4</sup> La libertad de religión se define como la libertad del individuo de profesar o no profesar una religión, cuando éste establece una relación con lo divino. A partir de esta relación se desprenden diversas convicciones éticas, opiniones, creencias y observancias religiosas, las cuales se exteriorizan al manifestarlas en la esfera pública o privada. La Constitución mekinense contempla, en su artículo 3 fracción 1, que “La libertad de conciencia y de creencia es inviolable, quedando asegurado el libre ejercicio de los oficios religiosos y garantizada, en los términos previstos en la ley, la protección a los lugares de culto y a sus liturgias”. Se puede apreciar que Mekinés efectivamente garantiza la práctica de ceremonias religiosas. Reafirmando lo anterior, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla que toda persona tiene el derecho de profesar libremente su religión y practicarla en público.<sup>5</sup> Es importante indagar en qué se refiere la Declaración con “manifestarla”, y las implicaciones que conlleva. En el caso *Kokkinakis vs. Grecia* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó el concepto de la “manifestación religiosa” donde interpretó que los testimonios en palabras o actos están directamente ligados a la manifestación de convicciones religiosas, por lo que esto implica el derecho de intentar convencer al prójimo por medio de una enseñanza.<sup>6</sup> Aludiendo a los preceptos y disposiciones previstas, la educación candomblera que impartía Julia era una forma de manifestar sus convicciones, al buscar instruir la en sus prácticas religiosas Julia es avalada jurídicamente por 1) su derecho a convencer al prójimo de sus convicciones religiosas (el prójimo en este caso siendo Helena) y 2) el mero derecho de una madre de transmitir dichas convicciones a su hija.

<sup>4</sup> Corte IDH. *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*. FRC. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, p.79.

<sup>5</sup> (DADDH) Artículo 3 “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

<sup>6</sup> TEDH. *Caso Kokkinakis v Grecia*. 25 de mayo de 1993. No. sentencia 14307/88. Supra. § 31

21. En cuanto a la segunda implicación jurídica, Helena consintió en todo momento a su formación en el candomblé y en ningún momento se percibió como una obligación para ella; la conversación de Helena con su madre previo al proceso de escarificación es atestación a ésto. Tras la decisión del juez de primer grado del Tribunal Familiar, Marcos inscribió a Helena en una escuela administrada por la iglesia católica. Esta inscripción se hizo en contra de las convicciones de Helena. El artículo 14 de la CDN contempla que los Estados deberán respetar la libertad de religión de los menores de edad y su voluntad de practicar ésta.<sup>7</sup> En ese mismo sentido, la CorteIDH ha pronunciado que los niños y las niñas *“al igual que los adultos, poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.<sup>8</sup> Lo que implica esta sentencia es que las convicciones de una persona menor de edad son igual de legítimas que las de

cambio se produce cuando Helena es desviada de su educación candomblera; impartida por su madre, a una católica; impartida por su nueva escuela evangélica. Tras el otorgamiento de custodia unilateral a Marcos se rompe el principio de continuidad, dado que dicha custodia solo otorga el derecho de visita y seguimiento a Julia, por lo cual resulta imposible dar un seguimiento apto y continuo de la formación de Helena en las enseñanzas del candomblé; (2) el principio de tutela de la salud del menor, el cual prohíbe alterar la educación religiosa de un niño si se cree que esto podría ser perjudicial para su salud o desarrollo armónico. Al despojarle de su comunidad candomblera y al introducirla a una católica, es posible que Helena desarrolle un conflicto de identidad por el cambio de tradiciones y prácticas, así perjudicando su desarrollo armónico y (3) el principio de respeto a la voluntad del menor, cuando éste tenga la madurez suficiente.<sup>9</sup> Como se ha mencionado anteriormente, de la misma plataforma fáctica se desprende que Helena manifestó su voluntad para ejercer su derecho de libertad de conciencia y religión inclinada al Candomblé.

### **3.2.1.1 Discriminación del Poder Judicial de Mekínés**

23. La CorteIDH ha interpretado el concepto de discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma

humanos y libertades fundamentales de todas las personas".<sup>10</sup> Estos actos violentan el derecho a la igualdad ante la ley y puede manifestarse en distintas formas, como la exclusión, el acoso, la violencia, la marginación, entre otras.<sup>11</sup>

24. La discriminación religiosa es cualquier tipo de trato desigual hacia una persona basado en sus creencias religiosas.<sup>12</sup> El SIDH no ha logrado ofrecer una definición clara de la discriminación religiosa. Sin embargo, con el fin de establecer una definición jurídica precisa de la discriminación religiosa, recurriremos a la proporcionada por las Naciones Unidas en el artículo 2.2 de la DEIDR, la define como cualquier práctica que tenga como objetivo o resultado la abolición o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales basadas en la religión o las convicciones.<sup>13</sup> En los considerandos de la sentencia ejecutada por el Tribunal Familiar, se ponderó la importancia del mantenimiento de los valores religiosos que se le

considerandos del Tribunal Familiar claramente incurren en una discriminación religiosa al contemplar los valores católicos como superiores a los del candomblé y, por ende, viola las disposiciones legales previstas en este segmento. En conclusión, el Estado de Mekínés incurrió en discriminación religiosa en contra de Julia.

25. Por otro lado, en el artículo 2 de la CIRDI se establece el derecho de todo ser humano de gozar de igualdad ante la ley y ser protegida del racismo o toda forma de intolerancia.<sup>14</sup> En el artículo 1.1 de la misma, se estipula que “*La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico*” este último motivo es lo que vincula el repudio a las prácticas candombleras con la discriminación racial. El concepto “etnia” no hace alusión singularmente a los rasgos físicos de un grupo, sino a los atributos compartidos del mismo. La CorteIDH ha interpretado que el concepto de etnia “se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales”.<sup>15</sup> Es factible afirmar que el candomblé es intrínseco a la cultura afrodescendiente de Mekínés, siendo éste uno de los pocos legados remanentes de su pasado africano. La discriminación en contra del candomblé es una discriminación cultural; cultura ligada exclusivamente a la etnia de sus comunidades practicantes; por ende una discriminación racial. El artículo 4 de la CIRDI dispone la obligación que tiene el Estado de no solo reconocer el derecho humano a no ser discriminado, sino de garantizar que no se ejecuten dichas prácticas de racismo y discriminación racial implementando medidas

---

<sup>14</sup> (CIRDI) Artículo 2 “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

<sup>15</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 11: Pueblos Indígenas y Tribales. Supra. § 204



---

competen a los Estados instaurar medidas que protejan los usos y costumbres de los pueblos tribales para garantizar que sus tradiciones distintivas sean respetadas y protegidas.<sup>17</sup>

28. Las prácticas y ceremonias se consideran parte de la educación moral de una religión. Con dichos actos se busca instruir al practicante a crear una conexión espiritual con la deidad o poder superior en el que cree. También tienen un aspecto social, ya que las ceremonias de iniciación en una religión funcionan como un acto solemne que le brinda un sentido de bienvenida en la comunidad religiosa a la que se pliega. El artículo 1.1 de la DEIDR establece que la libertad de religión no se reduce al derecho del individuo a tener una relación con lo divino, sino de manifestarlo mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.<sup>18</sup> Los preceptos y disposiciones previamente mencionados son compatibles con la práctica de la escarificación; a la que se entregó voluntariamente Helena, considerando que se trata de una práctica destinada a impartir una enseñanza religiosa al candidato.
29. Es imperativo destacar que la práctica de escarificación en la religión candomblera tiene como



iniciación, en el budismo es el "refugio", en el hindú es la "Upanayana", en el islam se conoce como "Bay'ah". Lo que tienen en común estas prácticas es que son parte del acogimiento del discípulo a





del Tribunal Supremo Constitucional de Mekínés expresó “Que es un paso para un hombre y un salto para los evangélicos de Mekínés”. El comentario del juez Juan Castillo, miembro del tribunal

tienden a favorecer convicciones evangélicas, sino que también violan el principio de imparcialidad, el cual está garantizada en el artículo 8 de la CADH.<sup>25</sup>

**3.2.1.4 El Estado de Mekinés no reconoce al candomblé como una religión**

35. El Estado de Mek

36. El Tribunal Supremo de Mekínés ha pronunciado que el candomblé carece de las características necesarias de una religión, en específico, ausencia de un texto básico del cual emanen las convicciones de su creencia, ausencia de estructura jerárquica y ausencia de un Dios único al que venerar. Dicho pronunciamiento, enmarca estándares y nomenclaturas para que algo sea considerado como religión, por ende, la corte cae en una definición positiva de la religión. Bajo los preceptos establecidos por la Suprema Corte de Mekínés es deducible concebir que se le está otorgando un estatus especial a la religión católica (y todas las demás que cumplan los estándares de la Suprema Corte de Mekínés). En relación a la existencia de dichos estatus en el marco legal de un Estado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha pronunciado que “Es cierto que la libertad de religión no requiere que los Estados Contratantes creen un marco legal específico para otorgar a las comunidades religiosas un estatus especial que conlleve privilegios específicos. Sin embargo, un Estado que ha creado tal estatus no solo debe cumplir con su deber de neutralidad e imparcialidad, sino que también debe garantizar que los grupos religiosos tengan una oportunidad justa para solicitar este estatus y que los criterios establecidos se apliquen de manera no discriminatoria”.<sup>28</sup> La oportunidad justa para solicitar un estatus especial de un grupo religioso que incita la CEDH, implica primeramente que exista un mero reconocimiento de esta organización religiosa como sujeto de derecho. Sin embargo, este escenario no es análogo a los hechos que estamos analizando, a consecuencia de que el candomblé ni siquiera tiene personalidad jurídica al no ser reconocido y, por ende, no puede ser sujeto de un estatus especial. En otras palabras, el candomblé es invisible ante el marco legal de Mekínés.

<sup>28</sup> (CEDH) Caso Izzett  ' R ÷ D Q D Q G 2 W K H U V Y 7 X U N H \ G H D E U L O G H

37. En sentencias de la CEDH, de casos con características similares a las previstas en este segmento, la corte pronunció que “dado que las comunidades religiosas tradicionalmente existen en forma de estructuras organizadas (...) el derecho de los creyentes a la libertad de religión, que incluye el derecho a manifestar su religión en comunidad con otros, abarca la expectativa de que se les permita asociarse libremente, sin intervención arbitraria del Estado. De hecho, la existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática (...) Además, uno de los medios para ejercer el derecho a manifestar la religión, especialmente para una comunidad religiosa, en su dimensión colectiva, es la posibilidad de asegurar la protección judicial de la comunidad, sus miembros y sus activos”.<sup>29</sup> Complementando lo anterior, en otra sentencia anunció que “la existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática (...) El deber de neutralidad e imparcialidad del





los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>35</sup>



43. La Corte IDH abordó la relevancia del artículo 19 de la convención con las ceremonias de iniciación que se les hace a los menores de edad en una comunidad indígenas en uno de sus casos, por lo cual determinó que “Con respecto a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma”. Asimismo, la Corte “estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas”.<sup>39</sup> Hay una relación entre las comunidades indígenas y tribales. Ambas comunidades tienen un origen étnico y cultural distinto a la cultura dominante del país en el que viven y comparten algunas características en común, como la conexión con la naturaleza, la importancia de la tradición y la comunidad. Por ende, consideramos que la comunidad candombera tiene el estatus de comunidad tribal. Complementando, según la Corte las comunidades tribales también son sujetos de medidas especiales para la preservación de sus derechos para garantizar su cultura.<sup>40</sup>
44. Además de esto, durante los procesos judiciales en Mekinés para determinar la custodia de Helena se le interrogó, por lo cual le preguntaron si sintió algún dolor durante la escarificación, por lo que

Helena contestó que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación. Por lo que desvalida el argumento de los tribunales de Mekinés en donde consideraron la ceremonia de iniciación como un peligro para Helena.

45. No se está protegiendo su derecho a Libertad de Conciencia y de Religión, Artículo 12, Fracción 1, 3 y en el caso de Julia, la Fracción 2 y 4 de la CADH.<sup>41</sup>

46. Se está negando el derecho a que Helena pueda elegir libremente ser parte de la religión que ella desea, al menospreciar su testimonio.

0 T w T \* T w 9 . 1



mencionamos anteriormente, la Corte Suprema de Justicia reconoce los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia en los que contempla la orientación sexual de Julia como un factor negativo, debido a que Julia se encuentra en una relación no heteronormativa. La fundamentación de la sentencia del juez de primera instancia fue: la importancia de la estructura familiar, que dentro del contexto del país de Mekinés, gracias al actual presidente podemos entender que es conocida como la “Familia tradicional”, siendo conformada por padres heterosexuales únicamente, de tal manera que se busca preservar los principios, tradiciones y valores del cristianismo. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, por lo tanto la noción de igualdad es violentada al no pertenecer a la religión cuyos valores hay que mantener.<sup>45</sup>

52. A modo de referencia, es importante anotar algunos de los valores que promueve la religión católica, cuando explícitamente estigmatiza en sus textos las relaciones homosexuales, al punto de condenar a muerte en el caso de que un hombre tenga relaciones sexuales con otro hombre.<sup>46</sup>

53.

son violentados al no poder brindar una igualdad ante la ley, provocando un racismo por ser de una religión diferente.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> (CIRDI) Artículo 1 “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia” Artículo 3 “Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual”.

---

#### 4. Petitorios

Con base en los hechos ocurridos y el análisis de la presunciones y disposiciones legales examinadas a lo largo de esta denuncia las víctimas Julia Mendoza y otros solicitamos esta honorable Corte:

1. Que el Estado de Mekínés, restituya la custodia de Helena a Julia Mendoza, tomando en consideración el interés superior de la niñez cuando se refiera a el goce del derecho a la familia.
2. Que el Estado de Mekínés, efectúe una indemnización a favor de Julia los gastos y costas incurridos durante el juicio del Tribunal familiar de primera y segunda instancia y los del Tribunal Supremo.
3. Que el Estado de Mekínés, no interfiera con las libertades culto y de práctica del candomblé de Julia y Helena, al igual que la de todas las personas de Mekínés que deseen profesar dichas prácticas.
4. Que el Estado de Mekínés, gire las medidas necesarias dentro de las jurisdicciones competentes a efecto de asegurar que Marcos no incurra en deudas de alimentos para el desarrollo pleno y armónico de Helena.
5. Que el Estado de Mekínés, adecue su derecho interno de acuerdo a los estándares interamericanos en materia de libertad de conciencia y religión, así como de las definición de familia en sus diversidad.
6. Que el Estado de Mekínés adopte medidas para detener el uso de convicciones religiosas como el modus operandi en la labor pública, y como criterio para dictar sentencias en los tribunales de de su Estado.



7. Que el Estado de Mekínés adopte la resolución que emita la Corte.
8. Que el Estado de Mekínés implemente las medidas necesarias para combatir la discriminación racial en el ámbito público y privado.